

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS Y HUMACAO
PANEL X

ANDREA MARÍA CORUJO
RODRÍGUEZ; ANA MARÍA
CORUJO RODRÍGUEZ Y
ANGÉLICA MARÍA
CORUJO RODRÍGUEZ

Apelantes

v.

WILFREDO CORUJO
MATOS

Apelado

KLAN201501593

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Caguas

Caso Núm.:
EACI201402553

Sobre:
Cobro de Dinero
(Regla 60)

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Coll Martí, la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Brignoni Mártir.

Brignoni Mártir, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de diciembre de 2015.

El 13 de octubre de 2015, las señoras Andrea María Corujo Rodríguez, Ana María Corujo Rodríguez y Angélica María Corujo Rodríguez (las Apelantes) comparecieron ante nos mediante *Recurso de Apelación*. En dicho recurso, nos solicitan revisión de la *Sentencia* dictada el 11 de junio de 2015, y notificada el 16 de junio de 2015, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas (TPI). Mediante dicha *Sentencia*, el TPI desestimó sumariamente la *Demanda* contra el Apelado, el señor Wilfredo Corujo Matos.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se *desestima* el *recurso de apelación* presentado. Veamos los hechos procesales pertinentes.

-I-

El 11 de agosto de 2014, las Apelantes presentaron una *Demanda* por cobro de dinero (Regla 60) en contra de su padre, el señor Corujo Matos. En la misma, alegaron que su padre, le

adeudaba la cantidad de \$14,700.00 por concepto de pensiones alimentarias atrasadas. Así las cosas, el 4 de septiembre de 2015, las partes comparecieron a la primera vista señalada. En la misma, el Apelado solicitó en corte abierta que el caso se ventilara por trámite ordinario, ya que tenía defensas oponibles a la reclamación de las Apelantes. A su vez, el Apelado adelantó al TPI que la deuda reclamada no estaba vencida, no era líquida, ni tampoco exigible. Posterior a ello, el 16 de septiembre de 2014, el señor Corujo Matos presentó su *Contestación a la Demanda*, en la que entre otras defensas, alegó que la obligación de proveer alimentos para sus tres (3) hijas se había extinguido, ya que éstas eran mayores de edad.

Luego de múltiples trámites procesales, el 29 de enero de 2015, el señor Corujo Matos presentó una *Solicitud de Sentencia Sumaria*. En la misma alegó que las Apelantes pretendían utilizar el mecanismo sumario de cobro de dinero (Regla 60) para reclamar el pago de unas sumas presuntamente adeudadas por concepto de pensiones alimentarias. Añadió que las Apelantes eran mayores de edad y que ninguna de ellas reclamó alimentos entre parientes, una vez advinieron a la mayoría de edad. Sostuvo que al momento en que las Apelantes interpusieron la demanda de epígrafe, ya había cesado su obligación de prestar alimentos. Por consiguiente, solicitó que se declarara *Con Lugar* su solicitud y *se desestimara* la demanda en su contra. En esa misma fecha, el Apelado también presentó una *Solicitud de Desestimación de la Reclamación de Andrea Corujo Rodríguez por Razón de Prescripción*. En la misma, arguyó que a pesar del derecho a reclamar alimentos ser imprescriptible, cada una de las pensiones vencidas y no satisfechas, prescribe a los cinco (5) años desde la fecha en que debieron pagarse o pudieron cobrarse. Cónsono con lo anterior, alegó que la reclamación de Andrea Maria había prescrito el 12 de

junio de 2013, ya que ésta había advenido a su mayoría de edad, el 12 de junio de 2008.

El 11 de junio de 2015, el TPI dictó *Relación Procesal, Determinaciones de Hechos, Conclusiones de Derecho y Sentencia Sumaria* mediante la cual el TPI desestimó la demanda y todas las causas de acción acumuladas en contra del Apelado.

Insatisfechas, el 26 de junio de 2015, las Apelantes presentaron *Moción en Solicitud de Reconsideración*. Luego de examinada la misma, el 28 de septiembre de 2015, el TPI dictó una *Orden* declarando *Sin Lugar* dicha *Moción*.

Inconformes con dicha determinación, el 13 de octubre de 2015, las Apelantes comparecieron ante nos mediante *Recurso de Apelación*. En el mismo, expusieron que el foro primario incurrió en el siguiente error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al declarar Sin Lugar la Demanda cuando el deber de alimentar subsistía sin haberse enmendado la orden de pensión.

Así las cosas, el 28 de octubre de 2015, el Apelado presentó una *Solicitud de Desestimación*, la cual declaramos *No Ha Lugar* el 29 de octubre de 2015. En esa misma fecha, emitimos una *Resolución* en la que ordenamos a las Apelantes acreditarnos su cumplimiento con las disposiciones de la Regla 14 (B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

No obstante, al no haber comparecido las Apelantes, ni habernos acreditado el cumplimiento con la Regla 14 (B) de nuestro Reglamento, estamos en posición de disponer del recurso que nos ocupa.

-II-

Es norma reiterada que el incumplimiento con las reglas de los tribunales apelativos impide la revisión judicial. *Cárdenas Maxán v. Rodríguez*, 119 DPR 642, 659 (1987). **Las normas que**

rigen el perfeccionamiento de todos los recursos apelativos deben observarse rigurosamente. *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.* 150 DPR 560, 564 (2000). En este ejercicio, nuestro Tribunal Supremo ha sido enfático en que “los abogados vienen obligados a cumplir fielmente el trámite prescrito en las leyes y reglamentos aplicables para el perfeccionamiento de los recursos ante nos.” *Matos v. Metropolitan Marble Corp.*, 104 DPR 122, 125 (1975). Esta norma es necesaria para que se coloque a los tribunales apelativos en posición de decidir correctamente los casos, contando con un expediente completo y claro de la controversia que tienen ante sí. *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281, 290 (2011).

La Regla 14 (B) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 14, dispone que:

[...]

(B) De presentarse el original del recurso de apelación en la Secretaria del Tribunal de Apelaciones junto con el arancel correspondiente, la parte apelante deberá notificar la cubierta o primera página del escrito de apelación debidamente sellada con la fecha y hora de presentación, a la Secretaria de la sede del Tribunal de Primera Instancia que haya dictado la sentencia apelada, dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a la presentación del escrito de apelación. Este término será de cumplimiento estricto.

[...]

En relación a los términos de cumplimiento estricto, nuestro Tribunal Supremo ha reiterado que “el foro apelativo no goza de discreción para prorrogar tales términos automáticamente”. *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, supra, pág. 564. La parte que actúa tardíamente debe hacer constar las **circunstancias específicas que ameriten reconocerse como justa causa para prorrogar un término de cumplimiento estricto**. Si no lo hace, los tribunales “carece[n] de discreción para prorrogar el término y, por ende,

acoger el recurso ante su consideración”. *Íd.*; véase además *Arriaga v. F.S.E*, 145 DPR 122, 131 (1998).

Ahora bien, la acreditación de la justa causa le impone una carga considerable a los abogados y a las partes que estén obligados a demostrarla. Nuestro más Alto Foro ha señalado que “la acreditación de justa causa se hace con explicaciones concretas y particulares debidamente evidenciadas en el escrito- que le permitan al tribunal concluir que hubo una excusa razonable para la tardanza o la demora. Las vaguedades y las excusas o los planteamientos estereotipados no cumplen con el requisito de justa causa”. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 720 (2003).

Recientemente, en *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84 (2013), nuestro más Alto Foro Judicial reiteró la norma sobre el requisito de evidenciar justa causa para la prorrogación de los términos de cumplimiento estricto.

“Si se permite que la acreditación de la justa causa se convierta en un juego de mero automatismo en el que los abogados conjuran excusas genéricas, carentes de detalles en cuanto a las circunstancias particulares que causaron la tardanza en cumplir con el término, se trastocaría todo nuestro ordenamiento jurídico. De esa manera se convertirían los términos reglamentarios en metas amorfas que cualquier parte podría postergar. Para evitar ese escenario, son los tribunales los llamados a ser árbitros y celosos guardianes de los términos reglamentarios. En el caso de los términos de cumplimiento estricto, nuestra jurisprudencia es clara en que los tribunales podrán eximir a una parte de observar su cumplimiento si están presentes dos (2) condiciones: "(1) que en efecto exista justa causa para la dilación; (2) que la parte le demuestre detalladamente al tribunal las bases razonables que tiene para la dilación; es decir, que la parte interesada acredite de manera adecuada la justa causa aludida". *Arriaga v. F.S.E.*, supra, pág. 132. (Énfasis suplido). **En ausencia de alguna de estas dos (2) condiciones, los tribunales carecen de discreción para prorrogar términos de cumplimiento estricto.”**

-III-

Luego de discutida la doctrina aplicable y analizados los hechos procesales del caso ante nuestra consideración, somos del criterio de que el recurso de apelación ante nos, no fue perfeccionado conforme a nuestro Reglamento. *Veamos.*

El 13 de octubre de 2015, las Apelantes presentaron su *Recurso de Apelación*. En el mismo, nos solicitaron que revocáramos la *Sentencia Sumaria* emitida por el TPI en la que dicho foro desestimó la demanda en contra del señor Corujo Matos. No obstante, luego de haber presentado su recurso, las Apelantes no nos acreditaron haber cumplido con la Regla 14 (B) de nuestro Reglamento, *supra*. En vista de ello, el 29 de octubre de 2015, emitimos una *Resolución* en la que le ordenamos al Apelante acreditarnos haber notificado al TPI sobre la presentación del recurso de apelación, dentro de las setenta y dos (72) horas de su presentación, según lo requiere la Regla 14 (B) de nuestro Reglamento, *supra*.

No obstante, a la fecha las Apelantes **no han comparecido, ni nos han acreditado** haber cumplido con la Regla 14 (B) de nuestro Reglamento, *supra*. Incluso, de una revisión de los autos originales del caso de epígrafe, pudimos constatar que del mismo no se desprende que, en efecto, las Apelantes hayan notificado al foro primario de la presentación del presente recurso. En vista de ello, el recurso ante nuestra consideración no quedó debidamente perfeccionado. Siendo ello así, y en conformidad con la jurisprudencia vigente, estamos impedidos de revisar el recurso ante nuestra consideración, por lo que no procede más que su desestimación.

Reafirmamos la importancia de la norma enunciada por nuestro Tribunal Supremo que insiste en la **obligación de los abogados en cumplir fielmente con el trámite prescrito en las**

leyes y reglamentos aplicables para el perfeccionamiento de los recursos presentados ante nos. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, *supra*; véase también, *Matos v. Metropolitan Marble Corp.*, *supra*, a la pág. 125.

Por consiguiente, resulta forzoso concluir que este recurso no fue notificado y certificado conforme a derecho, por lo cual procede su desestimación.

-IV-

Por todo lo anteriormente discutido, se dicta *Sentencia* mediante la cual se *desestima* el *Recurso de Apelación* presentado.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones